



## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 GIJON

SENTENCIA: 00245/2022

PZA EDUARDO IBASETA, S/N, 3º, MODULO C - SALA DE VISTAS 3, BAJO GIJON

Teléfono: 985175537-8-9, Fax: 985176997

Correo electrónico:

Modelo: N04390

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0010653

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000970 /2021**

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. P10 FINANCE S.L.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

### SENTENCIA N°245/22

En Gijón, a 29 de julio de 2022

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Jueza Sustituta del Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Gijón, ha visto los presentes autos seguidos por los trámites del Juicio Ordinario con el N° 970/2021, a instancias de Don [REDACTED] representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistido por el Letrado Don Jorge Álvarez De Linera Prado, frente a **P10 FINANCE, S.L.**, representado por la Procuradora Doña [REDACTED] y asistida por la Letrada Doña [REDACTED] sobre nulidad de contrato por interés usurario.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 8/11/2021 por la parte actora, se presentó demanda de nulidad de contrato de préstamo, suscrito el 23/11/2018 con P10 FINANCE, S.L. En dicho escrito de demanda, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que se citan, se concluye suplicando que se dicté



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: [REDACTED]  
01/08/2022 14:21  
Minerva

Firmado por: [REDACTED]  
05/09/2022 11:23  
Minerva



sentencia, por la que: 1) Con carácter principal se declare la nulidad del contrato de préstamo con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura y; 2) Con carácter subsidiario, se declare la abusividad de las cláusulas relativas al interés de demora y a la comisión de reclamación por impago del contrato de préstamo, eliminándolas del contrato y dejando el resto subsistente.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, acordándose la celebración de la audiencia previa el 6/07/2022. El 4/07/2022 la parte demandada presentó escrito ante este Juzgado suplicando que *"se tenga por allanada a la demandada en la demanda interpuesta, solicitando la no imposición de costas"*.

**TERCERO.** - En la celebración de la audiencia previa, tal y como consta en el soporte audiovisual contenido en los autos, la parte demandante puso de manifiesto que parecía que se había llegado a un acuerdo a la vista del escrito presentado por la parte contraria el 4/07/2022, la parte demandada no compareció. Por lo que el procedimiento quedó visto para sentencia.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las disposiciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que *"cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el*





*allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.*

No constando que en el presente supuesto concurren indicios de fraude de ley o renuncia contra el interés general, procede estar al allanamiento formulado por la parte demandada, y, en consecuencia, estimarse íntegramente la demanda formulada, declarando nulo el contrato de préstamo suscrito por la parte actora y la entidad demandada con las consecuencias que prevé el artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura.

**SEGUNDO.** - La parte demandada, en su escrito de allanamiento, presentado con posterioridad a la contestación de la demanda, solicita que no se le impongan las costas debido a que el allanamiento trae causa en el auto de fecha de 28/03/22 del Juzgado Mercantil de Lleida, dictado en el Concurso Voluntario 443/21, en el que se autoriza a la Administración concursal a ordenar a la concursada, P10 FINANCE, que se allane en una serie de procedimientos entre los que se encuentra el Procedimiento Ordinario 970/21 del Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Gijón en base a la siguiente argumentación: *“la posible cascada de condenas en costas que pueden producirse en estos procedimientos y su cualificación, careciendo de sentido que puedan calificarse como créditos contra la masa, por la fecha del devengo, cuando la posibilidad de cobro, cuantitativamente menores que el riesgo de la suma de costas. Es decir, para préstamos en lo que se recuperarían menos de 1000 €, las costas pueden llegar a 2.500 o 3000 € por ser procedimientos de nulidad de cláusulas, sin cuantía. De ahí que el riesgo para la masa activa del concurso, y por ende para los acreedores, no compensa sobre los beneficios de la recuperación de los créditos realizados. Por tanto, sí es necesario y pertinente en aras del concurso,*





*la autorización de allanamiento, que se hace a la AC para que la ordene a la concursada en todos los procedimientos que se recogen en la parte dispositiva”.*

El presente procedimiento se inició antes de la declaración del concurso y, la parte demandada se allanó después de presentar el escrito de contestación a la demanda, debido a que la Administración concursal solicitó autorización para allanarse. Cuando el allanamiento se produce después de contestar a la demanda la LEC es clara al respecto, así el artículo 395.2 sanciona: *“Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”*, es decir, han de imponerse las costas a la parte que vea rechazadas todas sus pretensiones, que en este caso es la parte demandada. El hecho de que se haya allanado por la declaración del concurso solo incide en que las costas se califiquen como un crédito contra la masa o como un crédito concursal (STS 292/2018, de 22 de mayo), cuestión ajena a este procedimiento. Por lo que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 395.2 LEC han de imponerse las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por Don [REDACTED] [REDACTED] frente a **P10 FINANCE, S.L.**, debo declarar y declaro la nulidad del interés remuneratorio fijado en el contrato préstamo celebrado entre las partes, y como consecuencia de la nulidad del contrato mismo, con todos los





efectos inherentes a tal declaración, **debo condenar y condeno** a la demandada a abonar a la demandante las cantidades abonadas, en cualquier concepto (comisiones, intereses, seguros ligados a la tarjeta), en lo que excedan del capital prestado. Conforme a la operación aritmética establecida, de manera que, la parte demandada deberá restar a la cantidad recibida por la parte demandante, el total de lo abonado, en cualquier concepto, y los intereses legales desde cada cobro, hasta su efectiva devolución. Y si el resultado es negativo, la parte demandada deberá restituirle a la demandante dicha cantidad, es decir todo aquello que excede el capital prestado. Aportando para su correcta ejecución cuadro de cálculo con todas las liquidaciones y extractos periódicos debidamente desglosados en el formato habitual de liquidación remitido al cliente desde la fecha de liquidación del contrato, hasta última liquidación practicada, más los intereses legales calculados desde su abono. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.). Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Santander en la cuenta de





este expediente 3333-0000- - - indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación" En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Juez sustituta que la suscribe estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

